

SAN BERNARDO, veintisiete de Diciembre del dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, doña **ISABEL ELVIRA CEA MOREIRA**, empleada, y don **JOSE LUIS GUERRA RUIZ**, vendedor, ambos con domicilio en Pasaje Sócrates N° 1069, Villa El Alto de San Bernardo, comuna de San Bernardo, interponen denuncia infraccional en contra del proveedor **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA.**, o **SUPERMERCADO LIDER**, representada por el jefe de local don **CLOVIS GONZALEZ**, con domicilio en San José N° 681, comuna de San Bernardo, y en contra de la empresa **WALT-MART CHILE COMERCIAL S.A., RETAIL LIDER, LIDER EXPRESS**, representada legalmente por don **GONZALO GEBARA**, con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la que funda en que el día sábado 8 de Diciembre del año 2012, concurren a las 19.10 horas aproximadamente, a realizar compras al Supermercado Líder, ubicado en calle San José N° 69, de la comuna de San Bernardo, estacionaron su vehículo ppu. WT-3424, en el subterráneo destinado a estos efectos, frente al pasillo número tres del acceso principal al establecimiento, cerrándolo debidamente, accionando los mecanismos de seguridad propios del automóvil y alarma, que se encontraban en óptimo estado, como se acreditará con fotos del vehículo, la revisión técnica del automóvil y la evaluación técnica del taller, que realiza la mantención del vehículo y otros medios probatorios que franquea la ley. Al regresar de sus compras hechas en la caja N° 025, del Supermercado Líder, boleta electrónica N° 000352915288, a las 19:29 horas y 42 segundos, y la segunda boleta N° 000352915289, a las 19.30 horas y 52 segundos, bajaron en dirección al estacionamiento subterráneo, siendo aproximadamente las 19.40 horas, advirtiendo en ese instante que el vehículo no se encontraba y que existía la posibilidad que hubiera sido sustraído. Acto seguido comunica a los guardias del robo de su móvil, quienes bajaron al estacionamiento, y apareció otra persona a la que al parecer también le habían robado, les indicaron que debían subir y llenar un documento de constancia de robo del vehículo, quedando esta constancia de denuncia a nombre de don **JOSE LUIS GUERRA RUIZ**. En ese instante el jefe de guardia les señala que el supermercado no se hace responsable del robo del vehículo, por lo que llamaron a Carabineros de Chile,



quienes concurren al lugar de los hechos, estamparon la denuncia, personal del supermercado retira en ese instante los letreros que señalaban que no se responsabilizaban por robos en el estacionamiento. Carabineros, se contactaron con la central de comunicaciones de carabineros (CENCO), quienes realizaron una difusión radial respecto del vehículo sustraído, comunicándoles que quedaba encargado y registrado en el sistema computacional de Carabineros de Chile bajo el N° 1128 - 12 - 2012, quedando en calidad de víctimas y en espera de citación de la Fiscalía Local y que a la fecha nunca los han llamado. Indica que la referida denuncia fue tomada por la Fiscalía de San Bernardo RUC 1201226923-2 y parte de Carabineros N° 12655 de la 14ª Comisaría de San Bernardo. Por último señala que don JOSE LUIS GUERRA RUIZ, realiza el reclamo correspondiente vía Internet al SERNAC, y la respuesta de la denunciada al requerimiento formulado, fue que ellos se desligaban de cualquier responsabilidad. Indica que resulta del todo evidente el menoscabo moral y patrimonial que la situación les produjo y que continúa, toda vez, que el vehículo era utilizado para desplazarse con fines académicos de sus hijos y laborales principalmente por la actividad de trabajo que realiza. Señala como normas infringidas los artículos 3, 12, 15 y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene al proveedor, ya individualizado, al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con expresa condena en costas.

Asimismo, doña ISABEL ELVIRA CEA MOREIRA, ya individualizada, en su calidad de propietaria del vehículo ppu. WT-3424, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, o SUPERMERCADO LIDER, representada por el jefe de local don CLOVIS GONZALEZ, con domicilio en San José N° 681, comuna de San Bernardo, y en contra de la empresa WALMART CHILE COMERCIAL S.A., Retail Lider, Lider Express, etc., representada por don GONZALO GEBARA, con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, la que funda en los hechos expuestos en la querrela, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$5.500.000.- (cinco millones quinientos mil pesos), por concepto de daño emergente, la suma de \$700.000.- (setecientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, y \$3.000.000.- (tres millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 58, don FRANCISCO QUEZADA BARRERA, por la denunciante y demandante, rectifica la querrela y demanda interpuesta por su parte, señalando que el domicilio de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO



HIPER LTDA., o SUPERMERCADO LIDER, representada por el jefe de local don CLOVIS GONZALEZ, corresponde a San José N° 69, comuna de San Bernardo, y no como erróneamente se señala en el libelo.

Que, a fojas 63, rola agregada al proceso la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, proveído de fojas 56, presentación de fojas 58 y 59, resolución de fojas 60, presentación de fojas 61, con su resolución de fojas 62, a don GONZALO GEBARA, representante legal de la empresa WAL-MART CHILE COMERCIAL S.A., Retail Líder, Líder Express.

Que, a fojas 64, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, proveído de fojas 56, presentación de fojas 58 y 59, resolución de fojas 60, presentación de fojas 61, con su resolución de fojas 62, a don CLOVIS GONZALEZ, jefe de local de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA.

Que, a fojas 101 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don FRANCISCO QUEZADA BARRERA, en representación de la parte denunciante y demandante; y don FABIAN ALVARADO DAVID, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA y de WALMART CHILE COMERCIAL S.A.

La parte denunciante y demandante ratifica las acciones interpuestas en autos, solicitando sean acogidas con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada, formula descargos y contesta la demanda por escrito, solicitando se tengan como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 111, rola el acta de la audiencia de prueba decretada en autos con la asistencia de don FRANCISCO QUEZADA BARRERA y el representante de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA., don FABIAN ALVARADO DAVID.

La parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, exhibió el "Libro de Novedades" del mes de diciembre de 2012 y



enero de 2013, página N° 400, en donde queda constancia que la demandante informa al supermercado del delito de robo de su vehículo ppu. WT-3424, percatándose de ese hecho también los guardias.

Que, a fojas 122, rola agregado al proceso el Oficio N° 10905, de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, mediante el cual se remite al Tribunal el Parte Policial N° 12655 de fecha 6 de diciembre de 2012.

Que, a fojas 123, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha denunciado a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA.,** o **SUPERMERCADO LIDER,** y a la empresa **WALMART CHILE COMERCIAL S.A.,** por infringir los artículos 3, 12, 15 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, la controversia radica en establecer si el servicio prestado por parte del proveedor, a los consumidores doña **ISABEL ELVIRA CEA MOREIRA,** y a don **JOSE LUIS GUERRA RUIZ,** le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio; y de esta forma, determinar si la denunciada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

TERCERO: Que, la parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA,** **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA** y **WALMART CHILE COMERCIAL S.A.,** formuló descargos por escrito, solicitando el completo rechazo de la denuncia infraccional, por cuanto resultan inaplicables las disposiciones de la Ley N° 19.496, al caso de autos, en razón de no existir un acto de consumo, ya que la actora invoca en su beneficio las disposiciones de la Ley del Consumidor, en circunstancias que no puede fundar sus pretensiones en dicha norma, ya que dicha ley, sólo protege a los consumidores, entendiéndose por tal aquellas personas que desarrollan las conductas descritas por su artículo 1º, sin embargo en el caso de autos, el actor no ha tenido la calidad de consumidor, toda vez que su representada jamás le cobró precio o tarifa alguna por el uso de los estacionamientos, es decir, jamás existió un acto de comercio en que la denunciada ha debido fundarse. Indicó, que los servicios prestados por su representada, se limitan a la venta minorista de mercaderías, no encontrándose dentro de su giro el de servicio de estacionamientos. Agregó, en subsidio de lo anterior, que su parte no ha infringido disposición alguna de la Ley N° 19.496, pues



ha dado en todo momento cabal cumplimiento a las disposiciones de dicha ley. Además, agregó que la parte denunciante, tenía la obligación de adoptar todas las medidas conducentes para evitar la sustracción de su vehículo, pues del relato contenido en el libelo, en ningún momento el denunciante indica que dejó su vehículo cumpliendo con todas las medidas de seguridad, siendo de carga del denunciante acreditar dicho hecho. Agregó, que su parte tampoco cometió infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, ya que ésta no cobra tarifa alguna por los estacionamientos, no teniendo la calidad de proveedor, por lo que no ha actuado con negligencia en la prestación de un servicio por fallas en la seguridad del mismo. Además, indicó que su parte no presta servicios de estacionamientos, sino que cumple con un requerimiento legal al tenerlos, ya que se trata de una infraestructura que la ley le exige que debe tener en el local. Por lo demás, indicó que la Constitución Política de la República, en su capítulo XI al señalar que la función de seguridad interna y externa de la sociedad le corresponde a las fuerzas armadas y a las fuerzas de orden y seguridad. Por lo anterior, y de acuerdo a las normas generales, señaló que las fallas a la seguridad pública, son responsabilidad estatal, cayendo en el concepto de derecho administrativo de falta de servicio, es decir, el servicio que el estado se reserva, pero que por alguna circunstancia no presta. Indicó, que su parte no ofrece ni presta servicio de seguridad en modo alguno, y que dicha falla es el fundamento de las acciones deducidas en autos. Finalmente señaló, que al no existir infracción alguna a las disposiciones invocadas por la contraria, y a ningún otro precepto de la Ley del Consumidor, se deberá rechazar de plano la denuncia infraccional interpuesta en su contra, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, la parte denunciante y demandante, evacuó el traslado conferido, señalando que su parte acreditó con creces la legitimidad activa con los documentos acompañados, tanto en su calidad de propietario del vehículo robado, también de víctima y consumidor del establecimiento, como lo demuestran las boletas legalizadas, el padrón del vehículo siniestrado, el parte policial en el que se constatan los hechos. Indicó, que de la misma forma queda demostrado con la copia de la carpeta investigativa otorgada por la Fiscalía de San Bernardo, con registro de causa RUC 1201226923-2. Agregó, que si bien ha formulado descargos la denunciada, cabe señalar que ella no puede pretender que el servicio de estacionamiento que presta sea una simple dadiva que gratuita y desinteresadamente entrega al público en general, en primer lugar, porque la denunciada no es una persona jurídica sin fines de lucro, y en segundo lugar, señaló que es un hecho público y notorio que la creación de



ventajas por parte de los proveedores busca, precisamente cautivar o persuadir al público en general de su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por la competencia, cuestión que finalmente reedita en una mayor clientela y por ende en un mayor lucro, o que compita de igual a igual, con la de otros proveedores que igualmente entregan el beneficio al público, es más, indicó, que en sus constantes propagandas y publicidad destacan que concurra el público a sus dependencias, ya que cuentan con amplios estacionamientos para su clientela.

QUINTO: Que, la parte denunciante y demandante rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don CARLOS ADOLFO MARIN SOTO, con domicilio en Pasaje Cavilolen N° 02163, Villa Don Ramón, comuna de Puente Alto, quien señaló que en diciembre del año pasado, aproximadamente el día 8, fue a comprar al Supermercado Líder, ubicado en calle San José, entre las 18.15 y 19.00 horas, en el estacionamiento se encontró con don José Guerra, se saludaron y él continuó estacionando su vehículo. Mientras entraba al supermercado para realizar las compras. Después se volvieron a encontrar en los pasillos del local, luego cuando se encontraba cancelando la compra en una de las cajas, vio mucho movimientos de guardias del recinto y gente, los guardias hablaban con una mujer y don José Guerra, discutiendo, don José, muy angustiado, por lo que se acercó para ver que sucedía, éste le reclamaba al guardia que le habían robado su automóvil desde el estacionamiento, el guardia le decía que ellos no se hacían responsables por daños y por robos dentro del estacionamiento, acto seguido el Sr. Guerra, llamó a carabineros para constatar el robo. Agregó, que siempre estuvo con don José, para ayudarlo en lo que pudiera y para que no estuviera solo, incluso conversaron de cómo los delincuentes pudieron haberse llevado el automóvil tan fácilmente, si éste tenía varios sistemas de seguridad, alarma, cierre automático en las 4 puertas y un corta corriente, luego se fue. Al mes siguiente, se encontró en el trabajo con don José y le preguntó cómo le había ido con el robo del automóvil, y le contó que aún no tenía ninguna respuesta por parte del supermercado, en ese momento le dio su número de teléfono, por si necesitaba algo.

SEXTO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió además prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Fotocopia de Certificado de Inscripción del automóvil ppu. WT-3424, y comprobante de Pago de Permiso de Circulación que rolan a fojas 39 de autos; **2.-** Fotocopias legalizadas de las boletas electrónicas N° 000352915288 y N° 000352915289, emitidas por ADMIN. DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, con fecha 8 de diciembre de 2012, que rolan



a fojas 40 y 41 del proceso; 3.- Fotocopia de Consulta de Causa R.U.C N° 1201226923-2, de la Fiscalía de San Bernardo, que rola a fojas 42 y 43 de autos; 4.- Fotocopia de Carpeta Investigativa causa R.U.C N° 1201226923-2, que rola a fojas 44 y siguientes del proceso; 5.- Fotocopia de Formulario Único de Atención de Público caso N° 6600974, del SERNAC, que rola a fojas 50 de autos; 6.- Fotocopia de carta respuesta de la denunciada, al requerimiento formulado por el SERNAC, que rola a fojas 51 del proceso; 7.- Fotocopia de parte policial N° 12655 de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, y comprobante de denuncia, que rolan a fojas 52 y 52 bis de autos; 8.- Formulario de Solicitud Folio N° 47432, de la Fiscalía Región Metropolitana, que rola a fojas 53 del proceso; 9.- Fotocopia de cédula de identidad de doña ISABEL ELVIRA CEA MOREIRA, y don JOSE LUIS GUERRA RUIZ, que rolan a fojas 54 y 55 de autos; 10.- Certificado original emitido por SERVIRAT, cuyo taller realizaba la mantención del vehículo siniestrado, que rola a fojas 82 del proceso; 11.- Copia de publicación de la página Chileautos.cl, la que demuestra el valor comercial del vehículo robado, que rola a fojas 83 de autos; 12.- Dos boletas debidamente legalizadas ante Notario y en conjunto con sus originales, emitidas por la denunciada, que rolan a fojas 84 y siguientes del proceso.

SEPTIMO: Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba documental, acompañando al proceso un set de 3 fotocopias de sentencias absolutorias atinentes a la materia de la denuncia y demanda de autos, que rolan agregadas a fojas 88 y siguientes de autos.

OCTAVO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas, y especialmente las boletas electrónicas que rolan a fojas 84 y siguientes del proceso, ha quedado establecido que el día 8 de diciembre de 2012, doña ISABEL ELVIRA CEA MOREIRA, y don JOSE LUIS GUERRA RUIZ, concurrieron hasta el local del SUPERMERCADO HIPER LIDER, ubicado en calle San José N° 69, de esta comuna, quienes tras estacionar el vehículo en que concurrieron, en el estacionamiento que dicho proveedor habilita para sus clientes, compraron en dicho lugar, y al volver al estacionamiento, el vehículo había sido robado, esto último quedó acreditado a través de la denuncia realizada ante la Fiscalía de San Bernardo, el parte policial que rola agregado en autos, y la fotocopia de la página 400 del Libro de Novedades del Supermercado, que rola a fojas 110 del proceso.

NOVENO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en



general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan los supermercados constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

DECIMO: Que, es importante señalar que de la historia fidedigna de la reforma que introdujo la Ley N° 19.955 de 14 de julio de 2004, a la Ley N° 19.496, se desprende que lo que se pretendió fue "ampliar sustantivamente los espacios de protección de los consumidores", "fortalecer el funcionamiento de la economía, fortaleciendo la transparencia de la información disponible, y un adecuado equilibrio entre los distintos actores, tal como ocurre en las economías más avanzadas" y "en una perspectiva más amplia, el proyecto utilizando espacios de perfeccionamiento de ley que se han hecho evidentes, se orienta a la creación de un sistema de protección que integre, en un esfuerzo armónico, la actividad de los agentes del Estado y de la sociedad civil y en especial, las empresas y de los propios consumidores"(Mensaje del Presidente de la República con el que se inicia el proyecto de ley, Cámara de Diputados, sesión 35° de 11 de septiembre de 2001).

UNDECIMO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la policitud u oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

DUOECIMO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del eventual consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley N° 19.496 y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido dicho acto de consumo, mediante las boletas electrónicas acompañadas a fojas 84 y siguientes de autos. Asimismo, la falta de legitimación pasiva alegada por la denunciada, será rechazada, atendido lo señalado anteriormente.



DECIMO TERCERO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo a los denunciados.

DECIMO CUARTO: Que, en este caso el perjuicio sufrido por los consumidores obedece exclusivamente a la entrega por parte de la denunciada de un servicio que, si bien resulta lucrativo para ella, por cuanto favorece la captación de clientela, resulta defectuoso para éstos, por cuanto los expone a sufrir daños y perjuicios en sus bienes, por falta de medidas de seguridad en el recinto de estacionamientos de clientes, que es parte integrante del denunciado supermercado.

DECIMO QUINTO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

La acreditación del cumplimiento de dicha obligación, y la diligencia en el empleo de los medios para otorgar la debida seguridad en el consumo, le corresponde precisamente a la denunciada, cosa que no hizo.

DECIMO SEXTO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutive de la presente Sentencia.

Que, respecto a los argumentos planteados por la denunciada, en su contestación, atendido el mérito de autos y lo resuelto anteriormente estas serán rechazadas.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO SEPTIMO: Que, en el primer otrosí de foja 1 y siguientes, doña ISABEL ELVIRA CEA MOREIRA, ya individualizada, en su calidad de propietaria del vehículo ppu. WT-3424, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, o



SUPERMERCADO LIDER, representada por el jefe de local don CLOVIS GONZALEZ, y en contra de la empresa WALMART CHILE COMERCIAL S.A., Retail Lider, Lider Express, etc., representada por don GONZALO GEBARA, ya individualizados, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$5.500.000.- (cinco millones quinientos mil pesos), por concepto de daño emergente, la suma de \$700.000.- (setecientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, y \$3.000.000.- (tres millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

DECIMO OCTAVO: Que, a fojas 58, don FRANCISCO QUEZADA BARRERA, por la denunciante y demandante, rectificó la querrela y demanda interpuestas por su parte, señalando que el domicilio de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA., o SUPERMERCADO LIDER, representada por el jefe de local don CLOVIS GONZALEZ, corresponde a San José N° 69, comuna de San Bernardo, y no como erróneamente se señaló en el libelo.

DECIMO NOVENO: Que, a fojas 63, rola agregada al proceso la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de fojas 1 y siguientes, proveído de fojas 56, presentación de fojas 58 y 59, resolución de fojas 60, presentación de fojas 61, con su resolución de fojas 62, a don GONZALO GEBARA, representante legal de la empresa WALMART CHILE COMERCIAL S.A., Retail Líder, Líder Express.

VIGESIMO: Que, a fojas 64, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de fojas 1 y siguientes, proveído de fojas 56, presentación de fojas 58 y 59, resolución de fojas 60, presentación de fojas 61, con su resolución de fojas 62, a don CLOVIS GONZALEZ, jefe de local de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA.

VIGESIMO PRIMERO: Que, la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA, y WALMART CHILE COMERCIAL S.A., contestó la demanda deducida en su contra solicitando su rechazo, por cuanto la responsabilidad contractual que se demanda resulta jurídicamente imposible, ya que no se dan los requisitos necesarios para que resulte procedente la responsabilidad contractual. Además señaló, que no ha existido acto de consumo, ya que el estacionamiento no es un servicio, por lo que su parte no ha infringido las normas de la Ley del Consumidor, ya que dichas normas no le resultan aplicables. En consecuencia si no las ha infringido, no puede por esta razón



haber ocasionado un daño al demandante. En subsidio de lo anterior, señaló que no concurren en autos los supuestos de la responsabilidad extracontractual, ya que el obrar de su representada no ha sido negligente ni descuidado, así indicó, que su representada no tiene responsabilidad alguna por los perjuicios que se le imputan, toda vez, que no ha existido dolo, negligencia o descuido alguno en su obrar, sus representantes o dependientes. Asimismo, señaló que la indemnización de perjuicios demandada carece de todo sustento jurídico y material, ya que la reparación en atención a la suma pretendida, jamás puede ser superior al daño, ni objeto de enriquecimiento, por lo que su monto no puede superar la cuantía del daño, por lo que en el caso de autos, deberá la actora, acreditar sus pretensiones, su efectividad y monto, al igual que el daño moral. Por lo anterior, solicitó rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que prestan las denunciadas y demandadas **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA, y WALMART CHILE COMERCIAL S.A.**, cabe considerar lo siguiente: **1.-** Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. **2.-** Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. **3.-** Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

VIGESIMO TERCERO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

VIGESIMO CUARTO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la demandada, pues con mayor razón éste debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

VIGESIMO QUINTO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por



parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

VIGESIMO SEXTO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a las pruebas señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, y conforme el año de fabricación del vehículo, y las reglas de la sana crítica, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de **\$3.500.000.- (Tres millones quinientos mil pesos)**, en la que se regulan prudencialmente los perjuicios directos sufridos por la demandante.

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte de Supermercado Líder, en su contestación a la demanda, estas serán rechazadas, en atención a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia, y en relación a la legitimidad activa esta se encuentra acreditada a través de la fotocopia del Padrón de inscripción del móvil siniestrado, que rola agregada a fojas 39 de autos.

Además, cabe señalar, que en relación a la suma pretendida por concepto de lucro cesante, esta será rechazada por cuanto la actora no rindió prueba suficiente tendiente a su acreditación.

En cuanto al daño moral, igualmente esta pretensión será rechazada, por esta sentenciadora, ya que la actora no rindió prueba alguna en autos tendiente a acreditar el padecimiento efectivo de dicho daño, ni menos su cuantía, cuestiones que de acuerdo a la Doctrina resultan necesarias para su procedencia y que era de su cargo realizar. Asimismo, la reiterada Jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, ha dejado claramente establecido que el daño moral requiere de prueba, bastando citar, por ejemplo, lo resuelto en las causas Rol de Ingreso de Corte N° 1504-2012 y N° 946 - 2013.

VIGESIMO OCTAVO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor



determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que los demandados paguen el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que los demandados se constituyan en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 12, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se hace lugar a la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA, y WALMART CHILE COMERCIAL S.A.**, como infractores a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberán pagar una multa de Veinticinco (25) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

II.- Que, se hace lugar a la demanda del primer otrosí de la presentación de fojas 10 y siguientes, sólo en cuanto, se condena a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA, y WALMART CHILE COMERCIAL S.A.**, a pagar a la demandante doña **ISABEL ELVIRA CEA MOREIRA**, la suma de **\$3.500.000.- (Tres millones quinientos mil pesos)**, por concepto de daño emergente, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

III.- Que, las sumas demandadas por concepto de lucro cesante y daño moral, se rechazan, por falta de pruebas, como ha quedado establecido en el considerando vigésimo séptimo;

IV.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 28 de este fallo.

V.- Que, No se condena en costas a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ADMINISTRADORA DE**



SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA, y WALMART CHILE COMERCIAL
S.A., por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 3234 - 1 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



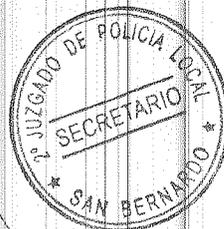
San Miguel, diecinueve de Junio de dos mil catorce.

Vistos:

El mérito de los antecedentes, lo consignado en el certificado que antecede, de los cuales se advierte que la parte denunciada y demandada civil se entiende notificada tácitamente de la sentencia de autos con la presentación de fojas 150, sólo cabe concluir que la apelación deducida a fojas 157 fue interpuesta una vez vencido el plazo para hacerlo, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 18 en relación al artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se declara inadmisibile** por extemporáneo el referido recurso de apelación, en contra de la sentencia de veintisiete de Diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 124.

Regístrese y devuélvase.

C. N° 513-2014-civ.



Pronunciada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En San Miguel, a diecinueve de Junio de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

San Miguel, veintisiete de Junio de dos mil catorce.

Vistos:

Que del examen de los antecedentes que obran en autos se advierte que no existe mérito para modificar los razonamientos expuestos en la resolución de fecha diecinueve de Junio último, **se rechaza** el recurso de reposición interpuesto a fojas 171 por la abogada doña Begoña Carrillo González.

C N° 513-2014. CIV.

Cecilia Tanguay



En San Miguel, a veintisiete de Junio de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

17/11/2014
1050425

MAURICIO ROMERO
RECEPTOR